



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, once (11) de junio de dos mil trece (2013)

**Ref:** Acción Ejecutiva  
**Radicación N°:** 70-001-33-33-003–2013–00156–00  
**Demandante:** Cesar Atencia Severiche  
**Demandado:** ESE Centro de Salud Santa Lucia de Buenavista-Sucre.

**Asunto:** Auto que niega mandamiento de pago.

### **1. La demanda-Título ejecutivo.**

El señor Cesar Atencia Severiche propietario del establecimiento de comercio Droguería y Miscelánea GABY<sup>1</sup>, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva (art. 75 Ley 80 de 1993) en contra de la ESE Centro de Salud Santa Lucia de Buenavista, Sucre, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

#### **- CAPITAL:**

-La suma de \$6.286.000, oo, que corresponde a la factura No. 1414 del 08 de marzo de 2012<sup>2</sup>; la suma de \$4.603.900, oo que corresponde a la factura No. 1396 del 25 de febrero de 2012<sup>3</sup>; la suma de \$7.172.100.oo que corresponde a la factura No. 1395 del 25 de febrero de 2012<sup>4</sup>; la suma de \$6.040.500 que corresponde a la factura No. 1394 del 25 de febrero de 2012<sup>5</sup>.

- Más las sumas indexadas.

-Más los intereses moratorios.

-Costas y Agencias en derecho.

Para conformar el título ejecutivo presentó los siguientes documentos:

1. Factura de venta de la Droguería y Miscelánea Gaby No. 1414 del 08 de marzo de 2012<sup>6</sup> por un valor de seis millones doscientos ochenta y seis mil pesos m/cte. (\$6.286.000.oo).

<sup>1</sup> Fol. 9-10 Certificado de Matricula Mercantil –Cámara de Comercio de Magangué.

<sup>2</sup> Fol. 5.

<sup>3</sup> Fol. 6

<sup>4</sup> Fol. 7

<sup>5</sup> Fol. 8

<sup>6</sup> Fol. 5

2. Factura de venta de la Droguería y Miscelánea Gaby No. 1396 del 25 de febrero de 2012<sup>7</sup> por un valor de cuatro millones seiscientos tres mil novecientos pesos m/cte. (\$4.603.900.oo).
3. Factura de venta de la Droguería y Miscelánea Gaby No. 1395 del 25 de febrero de 2012<sup>8</sup> por un valor de siete millones ciento setenta y dos mil cien pesos m/cte. (\$7.172.100.oo).
4. Factura de venta de la Droguería y Miscelánea Gaby No. 1394 del 25 de febrero de 2012<sup>9</sup> por un valor de seis millones cuarenta mil quinientos pesos m/cte. (\$6.040.500.oo).
5. Copia simple del contrato de suministro<sup>10</sup> celebrado entre el Centro de Salud Santa Lucia E.S.E. y la Droguería y Miscelánea Gaby con fecha del 8 de marzo de 2012 y por un monto de seis millones doscientos ochenta y seis mil pesos mc/te. (\$6.286.000.oo).
6. Copia simple del contrato de suministro<sup>11</sup> celebrado entre el Centro de Salud Santa Lucia E.S.E. y la Droguería y Miscelánea Gaby con fecha del 25 de febrero de 2012 y por un monto de siete millones ciento setenta y dos mil cien pesos mc/te. (\$7.172.100.oo).
7. Copia simple del contrato de suministro<sup>12</sup> celebrado entre el Centro de Salud Santa Lucia E.S.E. y la Droguería y Miscelánea Gaby con fecha del 25 de febrero de 2012 y por un monto de diez millones seiscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos mc/te. (\$10.644.400.oo).

El despacho negará el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Está definido que todo título ejecutivo debe reunir condiciones de forma y de fondo. Los requisitos formales comprenden: A.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; B.- que dicho documento sea auténtico y C.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 488 del Código de Procedimiento Civil. Por su parte, las condiciones de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

---

<sup>7</sup> Fol. 6

<sup>8</sup> Fol. 7

<sup>9</sup> Fol. 8

<sup>10</sup> Fol. 56-58

<sup>11</sup> Fol. 59-61

<sup>12</sup> Fol. 62-64

Pues bien, de la revisión minuciosa de los documentos relacionados y demás allegados con la demanda con parte integrante del título cuya ejecución se pretende, se advierten los siguientes defectos:

- 1) Los contratos de suministro celebrados entre el accionante y el accionado fueron allegados en copias simples
- 2) No fueron allegados los registros de disponibilidad presupuestal.

Al respecto el Código de Procedimiento Civil prevé que los documentos cuando sean aportados al proceso en original o en copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos (Artículo 254 del C.P.C):

- 1.) *Cuando haya sido autorizada por notario, director de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial, previa orden del juez donde se encuentre el original o una copia autenticada.*
- 2.) *Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.*
- 3.) *Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de una inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.*

El H. Consejo de Estado a través de auto fechado siete (7) de marzo de dos mil dos (2002), Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Radicación número 25000-23-26-000-1999-00624-01(19406), refiriéndose al tema de la autenticidad de los documentos dijo lo siguiente:

*“La ley procesal civil enseña sobre la aportación de documentos lo siguiente:*

- **Que se aportarán al proceso** en originales o en copia y que ésta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento (art. 253);
- **Que para que la copia tenga el mismo valor del original** es necesario que la **copia** se obtenga una de las siguientes formas: autorizado por notario o autoridad facultada para ello previa orden judicial; autenticado por notario o compulsado en el curso de inspección judicial.
- **Que un documento**, aportado en original o en copia, **es auténtico**, cuando existe certeza sobre quien lo elaboró. El documento público está cobijado por la presunción de autenticidad mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad mientras que el documento privado es auténtico, entre otros casos, si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente (art. 252 C. P. C)<sup>13</sup>

*De conformidad con la ley, de contenido claro, y con la jurisprudencia como criterio auxiliar, se aprecia que los documentos amparados con la **presunción de autenticidad** de que trata el artículo 12 de la ley 446 de 1998 son solamente los **originales** o de documentos privados o de documentos públicos. En consecuencia, si se aportan al expediente una copia de documento público para que los mismos presten mérito ejecutivo, se requiere que sean autenticadas de alguna de las formas establecidas en el*

---

<sup>13</sup> Ver auto de 7 de junio de 2001. Exp.19.876. Actor: I.A.Limitada Ingenieros Asociados.

artículo 254 del C. P. C. y así tengan el mismo valor probatorio del original.  
(...) ” (Subrayado y negrilla del Despacho)”

Adicionalmente, el artículo 215 del CPACA, establece el valor probatorio de las copias, con la salvedad en el inciso 2 del referido artículo, el cual enuncia:

**“(...) La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley” (Negritas propias)**

2. En cuanto a los requisitos de ejecución del contrato estatal, los cuales aparecen claramente delimitados en el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, en cuanto preceptúa lo siguiente:

*“Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales (...).”*

Por lo cual los requisitos de ejecución del contrato estatal son: i) aprobación<sup>14</sup> de la garantía, ii) el registro presupuestal <sup>15</sup> salvo que se contrate con vigencias futuras, y iii) la acreditación que el contratista se encuentra al día con el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral.

Ahora bien, el artículo 20 del Decreto reglamentario 568 de 1996, define en el siguiente término al registro presupuestal:

*“El registro presupuestal es la operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la aprobación, garantizando que esta no será desviada a ningún otro fin. En esta operación se debe indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar”*

A su vez, sobre la finalidad de dicho registro, el Consejo de Estado, sostuvo que es *“(...) la certificación de aprobación de presupuesto con destino al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias del contrato, que es un instrumento a través del cual se busca prevenir erogaciones que superen el monto autorizado en el correspondiente presupuesto, con el objeto de evitar que los recursos destinados a la financiación de un determinado compromiso se desvíen a otro fin”*

---

<sup>14</sup> La Ley exige que la administración, reciba, estudie y apruebe las garantías. En ese sentido, el artículo 5.1.11 del Decreto Reglamentario 734 de 2012 prevé : “Antes del inicio de la ejecución del contrato, la entidad contratante aprobará la garantía, siempre y cuando reúna las condiciones legales y reglamentarias propias de cada instrumento y ampare los riesgos establecidos para cada caso”.

<sup>15</sup> El Consejo de Estado, ha entendido que cuanto el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, se refiere a la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, lo hace en relación con el registro presupuestal como requisito de ejecución del contrato. Sección Tercera Sentencias del 28 de septiembre de 2006, expediente 15.307, CP. Ramiro Saavedra Becerra y del 11 de febrero de 2009, expediente 31.210 CP. Enrique Gil Botero.

Visto lo anterior, concluye el despacho que no se adjuntaron los documentos en original o copia autentica que integran el título ejecutivo complejo.

En consecuencia como en el presente asunto la ejecutante no acompañó a la demanda todos los documentos que integran el título ejecutivo complejo y que prestan mérito ejecutivo, el despacho no libraré mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** No librar el mandamiento de pago solicitado por el señor CESAR ATENCIA SEVERICHE propietario del establecimiento de comercio DROGUERIA Y MISCELANEAGABY<sup>16</sup>, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA-SUCRE, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Devuélvasele al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Para efectos de esta providencia se tiene al Dr. Uber Gómez Acuña, abogado portador de la T.P. N° 113.442 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con C.C. No 73.240.102 expedida en Magangué, como apoderado del ejecutante.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA LEONOR MEDELLIN DE PRIETO**

**JUEZA**

Proyecto: JC Peña.

---

<sup>16</sup> Fol. 9-10 Certificado de Matricula Mercantil –Cámara de Comercio de Magangue.